



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala,  
siendo las 10:00 horas con 00 minutos  
del día Octubre de 2019 de dos mil diecinueve,  
en: PRIMERA AVENIDA DIEZ - TREINTA Y UNO, BARRIO INGENIO

NOTIFIQUE a: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA

LA RESOLUCIÓN

LA PROVIDENCIA número:

R - DOS MIL DIECINUEVE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO CERO SIETE MIL  
OCHOCIENTOS CINCUENTA

de fecha TRES de JULIO de dos mil diecinueve,  
la cual está integrada de: UN folio, entregándole  
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:

Jessica Gómez

quién bien enterado (a) 20 firma. DOY FE. He leído la Providencia

Ortiz

(F)

Documento Personal de Identificación -CLIL-

No. DE TELÉFONO

**NOTIFICADOR**  
Jorge Eduardo Párraga Estrada  
Notificador  
Oficina de Resoluciones y Notificaciones  
Guatemala, 2019

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0006474  
RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-007850

Licda. Cindy Karina Montes García  
Unidad Normativa de Aduanas  
Unidad de Recursos y Resoluciones  
Departamento de Gestión Aduanera  
Intendencia de Aduanas

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, tres de julio de dos mil diecinueve.

**MASUNTO:** EMPACADORA TOLEDO, S.A., CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, POR MEDIO REPRESENTANTE LEGAL, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-002858 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. POR ESTA VEZ NOTIFIQUESE EN EL DOMICILIO FISCAL CONSIGNADO EN EL REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO (RTU) EN 1 AVENIDA, 10-31, BARRIO INGENIO, MUNICIPIO DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Se tienen a la vista las presentes actuaciones como resultado del recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, con número de identificación tributaria 90493-7, por medio de su Representante Legal, en contra de la Resolución número R-2019-04-01-002858 del 13 de marzo de 2019, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 28 establece en cuanto al derecho de petición, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Asimismo el Artículo 8, del mismo cuerpo legal, regula que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su Reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades. **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA- preceptúa en su artículo 624 que contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y el presente reglamento o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo; Artículo 627. Los

**EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0006474  
RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-007850**

recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente: (...) c) Dirección o medios para recibir notificaciones (...). Asimismo, el Artículo 628, del mismo cuerpo legal establece, que si el recurso interpuesto no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 627 de dicho reglamento, se debe emitir el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones, para que subsane los errores u omisiones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisible (lo subrayado no es parte del texto original).

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria en observancia al Derecho de Defensa que le asiste a la entidad recurrente, emitió auto de prevención a través de la providencia número PRO-2019-04-01-008831 de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 270), debidamente notificada el 10 de junio de 2019 (folio 271), derivado del recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2019, en virtud que el mismo no cumplió con lo indicado en la literal c) del artículo 627 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, otorgándole al recurrente el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del auto de prevención emitido. Consecuentemente a la presente fecha ya ha transcurrido en demasía el plazo otorgado a la entidad contribuyente para la evacuación del auto de prevención efectuado mediante providencia PRO-2019-04-01-008831, de conformidad con el Artículo 628 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, toda vez, que dicho plazo venció el 18 de junio de 2019. En consecuencia debe emitirse la resolución que en derecho corresponde.

**POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artículos, 3 literal b), 22 literal e), y 23 literal a), del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y 13 numerales 3 y 25 numeral 1), 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**RESUELVE:** I) Denegar para su trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, toda vez que la prevención formulada, no fue evacuada dentro del plazo establecido en la legislación vigente, por tal motivo el recurso interpuesto se declara inadmisible. II) NOTIFÍQUESE en el lugar señalado. Y III) TRASLÁDENSE las presentes actuaciones a la Administración de la Puerto Barrios, para los efectos legales correspondientes. El expediente consta de 272 folios, incluyendo el presente.